



ALADI/MERCOSUR/CAN/14/2006

CONVERGENCIA COMERCIAL DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA DEL SUR HACIA LA COMUNIDAD SUDAMERICANA DE NACIONES

Políticas de Competencia

INTRODUCCION

La política de competencia –llamada también competencia comercial- trata de prohibir ciertas prácticas “horizontales” que limitan, restringen o distorsionan la competencia, como los acuerdos colusorios entre empresas competidoras del mismo sector y proscriben conductas “verticales” como los arreglos entre empresas que realizan sus actividades en distintos niveles de un determinado proceso de producción. Esta política debe facilitar una asignación más eficiente de los recursos por parte del mercado a nivel nacional y regional, impulsar el desarrollo tecnológico y la competitividad de la producción de bienes y servicios, promover la capacidad de competir en los mercados regionales e internacionales. El ACE N° 35, firmado entre Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, aborda la defensa de la competencia. Sin embargo este acuerdo no establece compromisos específicos y se limita a instituir a las partes contratantes a promover y desarrollar acciones y acciones e implementar un esquema de cooperación en esta materia.

En general las normas de competencia, reconocen la importancia de contar con legislaciones nacionales y compromisos entre las partes que favorezcan la competencia y eviten prácticas contrarias a ella. Especial atención se le presta a los monopolios y a las empresas del estado, los que son, a su vez, reconocidos como partes del sector empresarial y actores legítimos en la actividad económica de los países.

Las disposiciones en esta materia se basan en el trato no discriminatorio y obligan a que los actores económicos actúen guiados por consideraciones comerciales y no utilicen eventuales posiciones dominantes en el mercado para llevar a cabo practicas contrarias a la competencia.

Dada la particular forma de afectar que tienen las prácticas anticompetitivas las cuales cada vez más tienen acción regional y efecto nacional, se estima que podría avanzarse a partir de dos opciones claras:

- Establecer un mecanismo de cooperación entre los órganos nacionales de aplicación para intercambiar información relacionada con la investigación de eventuales actos anticompetitivos.
- Establecer un marco normativo regional, dictando medidas de carácter general que sean aplicables a todos los países de la región suramericana.

Los dos bloques de integración de América del Sur: Comunidad Andina (CAN) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), poseen instrumentos jurídicos en materia de libre competencia: en la CAN, es aplicable la decisión 608: “Normas para la Protección y Promoción de la Libre Competencia en la Comunidad Andina” aprobada el 29 de marzo de 2005, y para el MERCOSUR, la Decisión 18/96: “Protocolo de Defensa de la Competencia en el MERCOSUR”, aprobado el 17 de diciembre de 1996.

ANÁLISIS DE LAS NORMAS DE COMPETENCIA EN LOS ACUERDOS REGIONALES

CONVERGENCIA CAN-MERCOSUR-CHILE

Los dos bloques de integración de América del Sur: Comunidad Andina (CAN) y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), poseen instrumentos jurídicos en materia de libre competencia: en la CAN, es aplicable la decisión 608: "Normas para la Protección y Promoción de la Libre Competencia en la Comunidad Andina" aprobada el 29 de marzo de 2005, y para el MERCOSUR, la Decisión 18/96: "Protocolo de Defensa de la Competencia en el MERCOSUR", aprobado el 17 de diciembre de 1996.

Comunidad Andina:

La Decisión 608 de la Comunidad Andina, prohíbe y sanciona las conductas restrictivas de la libre competencia (prácticas colusorias y abuso de posición de dominio) que afectan a la Subregión, sean éstas realizadas en el territorio de uno o más de los Países Miembros, o en el territorio de un país no miembro de la Comunidad Andina, y cuyos efectos reales se produzcan en uno o más Países Miembros. Se excluyen las prácticas con origen y efecto en un único País Miembro u otras situaciones no previstas, las que se regirán por las legislaciones nacionales de los respectivos Países Miembros.

Según lo establecido por la Decisión 608, la Secretaría General de la Comunidad Andina es el organismo encargado de realizar la investigación y resolver sobre los procedimientos que se lleven a cabo en esta materia. Asimismo, se establece un sistema de cooperación en el curso de la investigación con las autoridades nacionales competentes en materia de libre competencia de los Países Miembros en donde tengan origen o realicen su actividad económica las empresas que presuntamente incurran en una práctica restrictiva de la libre competencia y, de ser el caso, donde se sucedan los efectos de las conductas denunciadas o tengan su residencia los supuestos afectados.

Del mismo modo, esta norma ha creado un nuevo órgano responsable de Política de Competencia en la Comunidad Andina: El Comité Andino de la Libre Competencia. Este Comité está integrado por un representante de la autoridad nacional competente en materia de libre competencia de cada uno de los Países Miembros. Asimismo, dentro del marco de ejecución del procedimiento regulado por la Decisión 608, el Comité tiene a su cargo las siguientes funciones:

- Se les debe notificar la resolución de inicio de la investigación
- Formular recomendación cuando los Países Miembros sometan a consideración de la Comisión, el establecimiento de exclusiones o excepciones al ámbito de la Decisión 608.
- Emitir opinión respecto del Informe y los alegatos presentados en el curso de la investigación.
- Emitir recomendaciones sobre el eventual compromiso presentado por el agente económico investigado.

Cabe resaltar que Colombia, Perú y Venezuela poseen legislaciones nacionales en materia de competencia, así como instituciones encargadas del cumplimiento de dicha legislación. Las autoridades responsables son: Superintendencia de Industria y Comercio (Colombia), Comisión de Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Perú) y la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia - PROCOMPETENCIA (Venezuela). De otra parte, Bolivia y Ecuador¹ han dispuesto la aplicación de la decisión 608, en lo que resulte aplicable en el ámbito nacional. Para tal efecto, estos países han nombrado interinamente como agencias responsables al Viceministerio de Industria, Comercio y Exportaciones del Ministerio de Desarrollo Económico (Bolivia) y Dirección Nacional de Políticas de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad - MICIP (Ecuador).

MERCADO COMÚN DEL SUR – MERCOSUR

Al igual que en la Comunidad Andina, la Decisión 18/96 prohíbe y sanciona las conductas restrictivas de la libre competencia (prácticas colusorias y abuso de posición de dominio) y su ámbito de aplicación se circunscribe geográficamente al territorio del MERCOSUR, requiriendo que el conflicto de competencia exceda los límites de un solo estado miembro, de lo contrario y si el conflicto se queda restringido dentro de un solo estado, serán de aplicación las normas internas de ese estado, conductas que quedan, así, excluidas de la concernencia del protocolo.

La investigación está a cargo del Comité de Defensa de la Competencia. Si no se alcanza el consenso se recurre a la Comisión de Comercio del MERCOSUR quien adoptará una "Directiva" definiendo sanciones. Si no se logra un consenso se elevan las cuestiones al Grupo Mercado Común y si allí tampoco hubiere acuerdo se podrá recurrir al Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR.

Paraguay y Brasil han ratificado este protocolo, sin embargo este instrumento aún no ha entrado en vigor debido a que faltan las ratificaciones de los otros dos estados miembros del MERCOSUR.

Entre los países del MERCOSUR, Argentina, Brasil y Uruguay poseen leyes de Defensa de la Competencia y órganos de aplicación de estas leyes, en Argentina se encarga la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (C.N.D.C.), en Brasil el Conselho Administrativo de Defesa Econômica (CADE) y en Uruguay la Dirección General de Comercio, oficina dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas.

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35

El ACE N° 35, firmado entre Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, aborda la defensa de la competencia. Sin embargo este acuerdo no establece compromisos específicos y se limita a instituir a las partes contratantes a promover y desarrollar acciones y acciones e implementar un esquema de cooperación en esta materia, específicamente en los artículos 18 al 20.

¹ Decisión 616 de la Comunidad Andina.

Artículo 18.- Las Partes Contratantes promoverán acciones para acordar, a la brevedad, un esquema normativo basado en disposiciones y prácticas internacionalmente aceptadas, que constituya el marco adecuado para disciplinar eventuales prácticas anticompetitivas.

Artículo 19.- Las Partes Contratantes desarrollarán acciones conjuntas tendientes al establecimiento de normas y compromisos específicos, para que los productos provenientes de ellas gocen de un tratamiento no menos favorable que el que se concede a los productos nacionales similares, en aspectos relacionados con la defensa de los consumidores.

Artículo 20.- Los organismos competentes en estas materias en las Partes Signatarias implementarán un esquema de cooperación que permita alcanzar a corto plazo un primer nivel de entendimiento sobre estas cuestiones y un esquema metodológico para la consideración de situaciones concretas que pudieran presentarse.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, se realizó el examen de las obligaciones que derivan de los instrumentos legales en ambos bloques, dicho análisis comparativo figura en el anexo del presente documento.

CONCLUSIONES:

Se puede indicar que las normas de libre competencia de la CAN y el MERCOSUR, son normas que contienen criterios acordes a las normas internacionalmente practicadas para la defensa de la libre competencia. En este sentido, la proscripción de las conductas abusivas en el mercado y las concertaciones entre empresas son abordadas de manera muy similar en ambos dispositivos. Por tanto, puede existir una adecuada convergencia en esta materia.

En el ámbito de la Comunidad Andina, la Decisión 608 se encuentra vigente, pero aún no se ha aplicado de manera sustantiva en un proceso, debido a que es relativamente nueva. En el caso del MERCOSUR, el protocolo no es aplicable hasta no ser ratificado por los cuatro estados miembros.

Se recomienda abordar un tratado que principalmente estimule compromisos para una adecuada cooperación entre agencias de competencia de los países de ambos bloques y sus órganos subregionales competentes, con la finalidad de establecer criterios armonizados e incentivar la abogacía de la competencia en todos los países miembros.

ANEXO – COMPARATIVO CAN-MERCOSUR

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	Comentarios
Objetivos	Artículo 2.- La presente Decisión tiene como objetivo la protección y promoción de la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Andina, buscando la eficiencia en los mercados y el bienestar de los consumidores.	Artículo 1.- El presente Protocolo tiene por objeto la defensa de la competencia en el ámbito del MERCOSUR.	
Ámbito de Aplicación	Artículo 1.- A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por... Agente económico: toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, que oferta o demanda bienes materiales o inmateriales, o servicios en el mercado, así como los gremios o asociaciones que los agrupen; y... Artículo 4.- Esta Decisión prohíbe y sanciona las conductas establecidas en los artículos 7 y 8 cuando hayan sido desarrolladas por agentes económicos. Artículo 5.- Son objeto de la presente Decisión, aquellas conductas practicadas en: a) El territorio de uno o más Países Miembros y cuyos efectos reales se produzcan en uno o más Países Miembros, excepto cuando el origen y el efecto se produzcan en un único país; y, b) El territorio de un país no miembro de la Comunidad Andina y cuyos efectos reales se produzcan en dos o más Países Miembros. Las demás situaciones no previstas en el presente artículo, se regirán por las legislaciones nacionales de los respectivos Países Miembros.	Artículo 2.- Las reglas de este Protocolo se aplican a los actos practicados por personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, u otras entidades que tengan por objeto producir o que produzcan efectos sobre la competencia en el ámbito del MERCOSUR y que afecten el comercio entre los Estados Partes. Párrafo Único - Quedan incluidas entre las personas jurídicas a que se refiere el párrafo anterior las empresas que ejercen monopolio estatal, en la medida en que las reglas de este Protocolo no impidan el desempeño regular de atribuciones legales. Artículo 3. Es de competencia exclusiva de cada Estado Parte la regulación de los actos practicados en su respectivo territorio por persona física o jurídica de derecho público o privado u otra entidad domiciliada en el y cuyos efectos sobre la competencia a el se restrinjan.	<i>Ambos instrumentos establecen criterios generales respecto al ámbito de aplicación objetiva y subjetiva</i>
Exclusiones o excepciones	Artículo 6.- Los Países Miembros podrán someter a consideración de la Comisión, el establecimiento de exclusiones o excepciones al ámbito de la presente Decisión, de actividades económicas sensibles necesarias para lograr los objetivos fundamentales de su política, siempre y cuando éstas estén contempladas en la legislación nacional del país solicitante y que cumplan con las siguientes condiciones: a) Que reporten beneficios significativos al desarrollo de la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios, o fomenten el progreso tecnológico o económico. b) Que signifiquen el otorgamiento de condiciones preferenciales a regiones deprimidas o actividades económicamente sensibles o, en cualquiera de los casos, en situación de emergencia; c) Que no conlleven a dichos agentes económicos, la posibilidad de		<i>En la CAN se han considerado el establecimiento de excepciones o exclusiones a la norma. En el la Decisión 18/96 del MERCOSUR no se han planteado excepciones ni exclusiones a la norma.</i>

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	Comentarios
	<p>eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de la producción, comercialización o distribución de los bienes o servicios de que se trate; y,</p> <p>d) Que sean concordantes con el ordenamiento jurídico andino. Las exclusiones y excepciones deberán ser aprobadas, modificadas o eliminadas mediante Decisión, previa recomendación adoptada del Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia (Comité) a que se refiere el Capítulo VI, que será el responsable de su revisión periódica. No podrá solicitarse exclusiones o excepciones a actividades económicas que, en el momento de la solicitud, estén siendo objeto de investigación.</p>		
Conductas Restrictivas de la Libre Competencia	<p>Artículo 7.- Se presumen que constituyen conductas restrictivas a la libre competencia, entre otros, los acuerdos que tengan el propósito o el efecto de:</p> <p>a) Fijar directa o indirectamente precios u otras condiciones de comercialización;</p> <p>b) Restringir la oferta o demanda de bienes o servicios;</p> <p>c) Repartir el mercado de bienes o servicios;</p> <p>d) Impedir o dificultar el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado; o,</p> <p>e) Establecer, concertar o coordinar posturas, abstenciones o resultados en licitaciones, concursos o subastas públicas.</p> <p>Se excluyen los acuerdos intergubernamentales de carácter multilateral.</p> <p>Artículo 8.- Se presumen que constituyen conductas de abuso de una posición de dominio en el mercado:</p> <p>a) La fijación de precios predatorios;</p> <p>b) La fijación, imposición o establecimiento injustificado de la distribución exclusiva de bienes o servicios;</p> <p>c) La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;</p> <p>d) La adopción de condiciones desiguales con relación a terceros contratantes de situación análoga, en el caso de prestaciones u operaciones equivalentes, colocándolos en desventaja competitiva;</p> <p>e) La negativa injustificada, a satisfacer demandas de compra o adquisición, o a aceptar ofertas de venta o prestación, de productos o servicios;</p> <p>f) La incitación a terceros a no aceptar la entrega de bienes o la</p>	<p>Artículo 4.- Constituyen infracción a las normas del presente Protocolo, independientemente de culpa, los actos individuales o concertados, de cualquier forma manifestados, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de posición dominante en el mercado relevante de bienes o servicios en el ámbito del MERCOSUR y que afecten el comercio entre los Estados partes.</p> <p>Artículo 5.- La simple conquista del mercado resultante del receso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación a sus competidores no constituye violación a la competencia.</p> <p>Artículo 6.- Las siguientes conductas, entre otras, en la medida en que configuren las hipótesis del Artículo 4, constituyen practicas restrictivas de la competencia:</p> <p>I. fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma, precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación servicios de producción;</p> <p>II. obtener o influir en la adopción de conductas comerciales uniformes o concertadas entre competidores;</p> <p>III. regular mercados de bienes o servicios, estableciendo acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;</p> <p>IV. dividir los mercados de servicios productos, terminados o semiterminados, o las fuentes de abastecimiento de materias primas o los productos intermedios;</p>	<p><i>Las conductas reprimidas en materia de libre competencia, en ambos bloques, están configuradas por prácticas colusorias (concertaciones entre agentes económicos) y abuso de posición dominante (referida a conductas unilaterales de agentes económicos con posición de dominio en el mercado), y sub-prácticas.</i></p> <p><i>En este sentido hay compatibilidad sustantiva entre ambas legislaciones.</i></p>

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	Comentarios
	<p>prestación de servicios; a impedir su prestación o adquisición; o, a no vender materias primas o insumos, o prestar servicios, a otros; y,</p> <p>g) Aquellas conductas que impidan o dificulten el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado por razones diferentes a la eficiencia económica.</p> <p>Artículo 9.- Se entenderá que uno o más agentes económicos tienen posición de dominio en el mercado relevante, cuando tengan la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar, en forma sustancial, las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que los demás agentes económicos competidores o no, potenciales o reales, o los consumidores puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad.</p>	<p>V. limitar o impedir el acceso de nuevas empresas al mercado;</p> <p>VI. convenir precios o ventajas que puedan afectar la competencia en licitaciones públicas;</p> <p>VII. adoptar, en relación a terceros contratantes, condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos en una situación de desventaja competitiva;</p> <p>VIII. subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;</p> <p>IX. impedir el acceso de competidores a los insumos, materias primas, equipamientos o tecnologías, así como a los canales de distribución;</p> <p>X. exigir o conceder exclusividad para la divulgación de publicidad en los medios de comunicación;</p> <p>XI. sujetar la compra o venta a la condición de no usar o adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;</p> <p>XII. vender, por razones no justificadas en las prácticas comerciales, mercadería por debajo del precio de costo;</p> <p>XIII. rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios;</p> <p>XIV. interrumpir o reducir en gran escala la producción, sin causa justificada;</p> <p>XV. destruir, inutilizar o acopiar materias primas, productos intermedios o finales, así como destruir, inutilizar o dificultar el funcionamiento de los equipos destinados a producirlos, distribuirlos o transportarlos;</p> <p>XVI. abandonar, hacer abandonar o destruir cultivos o plantaciones, sin justa causa;</p> <p>XVII. manipular el mercado para imponer precios.</p>	
Control de Actos y Contratos – Concentraciones Económicas		<p>Artículo 7.- Los Estados Partes adoptarán, para fines de incorporación a la normativa del MERCOSUR y dentro del plazo de dos años, normas comunes para el control de los actos y contratos, de cualquier forma manifestados, que puedan limitar o de cualquier forma perjudicar la libre competencia o resultar en dominio del mercado regional relevante de bienes y servicios, inclusive aquellos que resulten en concentración económica, con vistas a prevenir sus posibles efectos anticompetitivos en el ámbito del MERCOSUR.</p>	<p><i>MERCOSUR ha posibilitado la regulación de las concentraciones ex ante.</i></p> <p><i>Dicho tema aún no ha sido abordado por la CAN.</i></p>
Órganos de	Artículo 10.- La Secretaría General podrá iniciar investigación de oficio o	Artículo 8.- Compete a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, en	<i>En la Comunidad Andina, la autoridad</i>

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	Comentarios
Aplicación	<p>a solicitud de las autoridades nacionales competentes en materia de libre competencia o de los organismos nacionales de integración de los Países Miembros, o de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, organizaciones de consumidores u otras entidades cuando existan indicios de que éstos han realizado conductas que pudieran restringir de manera indebida la competencia en el mercado.</p> <p>Artículo 15.- La Secretaría General, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución motivada que da inicio a la investigación, solicitará a las autoridades nacionales competentes en materia de libre competencia de los Países Miembros en donde tengan origen o realicen su actividad económica las empresas identificadas en la solicitud y, de ser el caso, donde se sucedan los efectos de las conductas denunciadas o tengan su residencia los solicitantes, la realización de investigaciones concernientes a la determinación de la existencia de la conducta sindicada como restrictiva. La solicitud deberá acompañarse de una copia del expediente.</p> <p>Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría General conjuntamente con las autoridades nacionales competentes a las que solicitara su cooperación, elaborarán el Plan de Investigación el cual indicará, entre otros, el tipo de acciones a ser tomadas, el cronograma sugerido, los agentes económicos a los cuales estarán dirigidas tales acciones, los elementos y características de la conducta, e información disponible de los bienes o servicios y área geográfica que pudieran estar afectados. El Plan de Investigación será notificado a las partes interesadas.</p> <p>Artículo 38.- Se crea el Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia, el cual estará integrado por un representante de la autoridad nacional competente en materia de libre competencia de cada uno de los Países Miembros.</p> <p>Artículo 39.- El Comité estará encargado de las funciones a que se refieren los artículos 6, 13, 21, 26, 27 y 36 de la presente Decisión.</p> <p>Artículo 40.- Constituyen derechos y obligaciones de los miembros del Comité los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Actuar con independencia de criterio; b) Asistir a las reuniones del Comité a las que se les convoque; c) Participar en la elaboración de los informes técnicos que el Comité emita; d) Resguardar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso en el desempeño de sus funciones; 	<p>los términos del Artículo 19 de; Protocolo de Ouro Preto, y al Comité de Defensa de la Competencia aplicar el presente Protocolo.</p> <p>Párrafo único.- El Comité de Defensa de la Competencia, órgano de naturaleza intergubernamental, estará integrado por los órganos nacionales de aplicación del presente Protocolo en cada Estado parte.</p> <p>Artículo 9.- El Comité de Defensa de la Competencia someterá a aprobación de la Comisión de Comercio del MERCOSUR la reglamentación del presente Protocolo.</p>	<p><i>competente para la aplicación de la Decisión 608 es la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que actúa conjuntamente en diferentes partes del procedimiento en coordinación con las autoridades nacionales en materia de libre competencia de cada uno de los países miembros y el Comité Andino de Defensa de la Competencia.</i></p> <p><i>En el MERCOSU, la investigación está a cargo del Comité de Defensa de la Competencia. Si no se alcanza el consenso se recurre a la Comisión de Comercio del Mercosur quien adoptará una "Directiva" definiendo sanciones. Si no se logra un consenso se elevan las cuestiones al Grupo Mercado Común y si allí tampoco hubiere acuerdo se podrá recurrir al Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR.</i></p>

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	Comentarios
	<p>e) Abstenerse de divulgar la información contenida en el expediente;</p> <p>f) Emitir su opinión en las formas y plazos previstos en la presente Decisión;</p> <p>g) Abstenerse de conocer el expediente en caso de incurrir en causal de inhabilitación o recusación conforme a sus leyes nacionales; y,</p> <p>h) Abstenerse de trabajar para o asesorar a un agente económico investigado o con otro con el que se tenga vinculación accionaria u otra dentro del año siguiente a la investigación;</p> <p>La vulneración de lo dispuesto en los literales anteriores generará responsabilidad funcional de acuerdo con la legislación interna del País Miembro cuyo organismo nacional represente el integrante del Comité.</p> <p>Artículo 41.- El Comité estará presidido por el miembro cuyo país ejerza la Presidencia del Consejo Presidencial Andino. La rotación del cargo seguirá el orden de prelación establecido para dicho Consejo.</p> <p>La Secretaría Técnica del mismo estará a cargo de los funcionarios que al efecto designe la Secretaría General.</p>		
Procedimiento	<p>Artículo 10.- La Secretaría General podrá iniciar investigación de oficio o a solicitud de las autoridades nacionales competentes en materia de libre competencia o de los organismos nacionales de integración de los Países Miembros, o de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, organizaciones de consumidores u otras entidades cuando existan indicios de que éstos han realizado conductas que pudieran restringir de manera indebida la competencia en el mercado.</p> <p>Artículo 11.- La solicitud deberá incluir la siguiente información:</p> <p>a) Los datos de identificación del solicitante, incluyendo su domicilio, números de teléfono y telefax, dirección de correo electrónico, si la tuviera y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales;</p> <p>b) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia;</p> <p>c) La relación de los involucrados con la conducta denunciada;</p> <p>d) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el solicitante, incluyendo sus domicilios, números de teléfono y telefax, direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales;</p> <p>e) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y,</p> <p>f) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el solicitante.</p>	<p>Artículo 10.- Los órganos nacionales de aplicación iniciaran el procedimiento previsto en el presente Protocolo de oficio o por presentación fundada de parte legítimamente interesada, la que deberá elevarse al Comité de Defensa de la Competencia conjuntamente con una evaluación técnica preliminar.</p> <p>Artículo 11.- El Comité de Defensa de la Competencia, luego de un análisis técnico preliminar, procederá a la apertura de la investigación o, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, al archivo del proceso.</p> <p>Artículo 12.- El Comité de Defensa de la Competencia elevará regularmente a la Comisión de Comercio del MERCOSUR informes sobre el estado de tramitación de los casos en estudio.</p> <p>Artículo 14.- El Comité de Defensa de la Competencia establecerá, en cada caso investigado pautas que definirán entre otros aspectos, la estructura del mercado relevante, los medios de prueba de las conductas y los criterios de análisis de los efectos económicos de la práctica investigativa.</p> <p>Artículo 15.- El órgano nacional de aplicación del Estado parte en cuyo territorio estuviera domiciliado el denunciado realizara la investigación de la práctica restrictiva de la competencia teniendo en cuenta las pautas fijadas en el Artículo 14.</p> <p>1. El órgano nacional de aplicación que estuviera procediendo a la investigación divulgará informes periódicos sobre sus actividades.</p>	<p><i>Para llevar a cabo los procedimientos, la Secretaría General de la Comunidad Andina, se apoya en la Decisión 425 sobre Procedimientos Administrativos.</i></p> <p><i>No se conoce si MERCOSUR aplica algún instrumento procedimental.</i></p>

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	<i>Comentarios</i>
	<p>Artículo 12.- La solicitud podrá ser retirada antes de que la Secretaría General resuelva respecto de la apertura de la investigación, en cuyo caso se tendrá por no presentada. No obstante la Secretaría General podrá continuar el procedimiento de oficio o a petición de la autoridad nacional competente del agente económico denunciante.</p> <p>Artículo 13.- Dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Secretaría General determinará preliminarmente si la misma cumple con lo establecido en los artículos 5, 7 u 8, 11 y 43 de la presente Decisión.</p> <p>De no cumplir la solicitud con tales requisitos, la Secretaría General informará al solicitante respecto de la información faltante y le concederá un plazo adicional de hasta quince (15) días hábiles para que la complete, pudiendo prorrogarse el referido plazo hasta por cinco (5) días hábiles adicionales. El plazo se contará a partir del día siguiente al de la fecha de recepción de la comunicación que señala que la solicitud está incompleta. Si no se proporcionara la referida información en los plazos establecidos, la Secretaría General desestimaré la solicitud y dispondrá su archivo.</p> <p>De cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 5, 7 u 8, 11 y 43 de la presente Decisión, la Secretaría General deberá pronunciarse dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles respecto del inicio de la investigación mediante Resolución que será publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, y notificada al solicitante y al denunciado, así como a los organismos nacionales de integración, oficinas nacionales competentes en materia de libre competencia de los Países Miembros involucrados y a los miembros del Comité Andino de Defensa de la Libre Competencia.</p> <p>Artículo 14.- La Resolución de apertura de la investigación deberá indicar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la conducta objeto de investigación, las características de los bienes o servicios que estarían siendo objeto de la conducta, los bienes o servicios similares presuntamente afectados, la duración de la conducta, la identificación de las partes, su relación económica existente con la conducta, la relación de los elementos de prueba presentados; b) el plazo para que las partes presenten información, alegatos y pruebas; y, c) la identificación de las autoridades nacionales competentes que cooperarán con la sustanciación de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la presente Decisión. <p>Artículo 15.- La Secretaría General, dentro de un plazo de cinco (5) días</p>	<p>2. Será garantizado al denunciado el ejercicio del derecho de defensa.</p> <p>Artículo 16.- A los órganos nacionales de aplicación de los demás Estados Partes compete auxiliar al órgano nacional responsable de la investigación mediante el aporte de información, documentación y otros medios considerados esenciales para la correcta ejecución del procedimiento de investigación.</p> <p>Artículo 17. En la hipótesis de divergencias respecto de la aplicación de los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el Comité de Defensa de la Competencia podrá solicitar a la Comisión de Comercio del MERCOSUR pronunciamiento sobre la materia.</p> <p>Artículo 18. Una vez concluido el proceso de investigación, el órgano nacional responsable de la investigación presentara al Comité de Defensa de la Competencia un dictamen conclusivo sobre la materia.</p> <p>Artículo 19.- El Comité de Defensa de la Competencia, teniendo en cuenta el dictamen emitido por el órgano nacional de aplicación, ad referéndum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, determinara las practicas infractoras y establecerá las sanciones a ser impuestas o las demás medidas que correspondan al caso.</p> <p>Párrafo Único.- Si el Comité de Defensa de la Competencia no alcanzara consenso, elevara sus conclusiones a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, consignando las divergencias existentes.</p> <p>Artículo 20.- La Comisión de Comercio del MERCOSUR, teniendo en consideración el dictamen o las conclusiones del Comité de Defensa de la Competencia, se pronunciara mediante la adopción de una Directiva, definiendo las sanciones a ser aplicadas a la parte infractora o las medidas que correspondan al caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Las sanciones serán aplicadas por el órgano nacional de aplicación del Estado parte en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte infractora. 2. Si el consenso no fuera alcanzado, la Comisión de Comercio del MERCOSUR elevará las diferentes alternativas propuestas al Grupo Mercado Común. <p>Artículo 21.- El Grupo Mercado Común se pronunciara sobre materia mediante la adopción de Resolución.</p> <p>Párrafo Único - Si el Grupo Mercado Común no alcanzara consenso, el Estado parte interesado podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.</p>	

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	<i>Comentarios</i>
	<p>hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la Resolución motivada que da inicio a la investigación, solicitará a las autoridades nacionales competentes en materia de libre competencia de los Países Miembros en donde tengan origen o realicen su actividad económica las empresas identificadas en la solicitud y, de ser el caso, donde se sucedan los efectos de las conductas denunciadas o tengan su residencia los solicitantes, la realización de investigaciones concernientes a la determinación de la existencia de la conducta sindicada como restrictiva. La solicitud deberá acompañarse de una copia del expediente.</p> <p>Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría General conjuntamente con las autoridades nacionales competentes a las que solicitara su cooperación, elaborarán el Plan de Investigación el cual indicará, entre otros, el tipo de acciones a ser tomadas, el cronograma sugerido, los agentes económicos a los cuales estarán dirigidas tales acciones, los elementos y características de la conducta, e información disponible de los bienes o servicios y área geográfica que pudieran estar afectados. El Plan de Investigación será notificado a las partes interesadas.</p> <p>Artículo 16.- La Secretaría General y las autoridades nacionales competentes en materia de libre competencia, en las investigaciones que se les encomiende realizar al amparo de la presente Decisión, podrán:</p> <p>a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, la composición accionaria y la estructura de propiedad de las empresas;</p> <p>b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a los agentes económicos materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesario para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en video; y,</p> <p>c) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los</p>		

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	<i>Comentarios</i>
	<p>archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente o tomar las fotografías o filmaciones que se consideren necesarias. Para ingresar a los locales podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje en el caso de locales que estuvieran cerrados será necesario contar con autorización judicial.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales precedentes, para realizar la investigación será aplicable la legislación nacional en materia de libre competencia del País Miembro en el que tenga lugar la acción concreta de investigación, en lo que corresponda a la determinación del procedimiento a aplicar, facultades de la autoridad, pruebas y demás actuaciones.</p> <p>Artículo 17.- La investigación a cargo de la autoridad nacional competente deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del Plan de investigación a que hace referencia el artículo 15. Las partes interesadas podrán presentar sus alegatos dentro de dicho plazo, culminado el cual se dará por concluido el período probatorio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19. A más tardar dentro del término del plazo señalado, la autoridad nacional competente deberá remitir a la Secretaría General, todos los documentos, informes, estudios, pruebas y demás resultados de tal investigación.</p> <p>La Secretaría General tendrá acceso a toda la información acopiada por las autoridades nacionales en cualquier momento de la investigación.</p> <p>Artículo 18.- Durante el curso de la investigación a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría General podrá realizar sus propias investigaciones y acopiar los elementos de prueba que considere necesarios, sin interferir con lo previsto en el Plan de Investigación a que se refiere el artículo 15.</p> <p>Asimismo, las autoridades nacionales a cargo de la investigación y la Secretaría General estarán en coordinación permanente durante el período de la investigación.</p> <p>Artículo 19.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo 17, la Secretaría General dispondrá de un plazo adicional de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar sus propias determinaciones, y, de considerarlo pertinente, podrá complementar la investigación solicitando información adicional a las autoridades nacionales competentes en materia de libre competencia, partes involucradas o a sus gobiernos, o verificando la información.</p> <p>Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de los Países Miembros, a las que se les solicitase información, deberán colaborar con</p>		

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	Comentarios
	<p>la investigación y suministrar la información que se les requiera; o aportar nueva información, pruebas o alegatos de considerarlo necesario, dentro de dicho plazo extraordinario.</p> <p>Artículo 20.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría General contará con un plazo de diez (10) días hábiles para elaborar el Informe sobre los resultados de la investigación. El Informe será remitido a los miembros del Comité, a las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo 15, y a las partes interesadas.</p> <p>Las partes tendrán un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de remisión del Informe por la Secretaría General, para presentar sus alegatos escritos. La Secretaría General remitirá inmediatamente los referidos alegatos a los miembros del Comité.</p> <p>Artículo 21.- Con el objeto de examinar el Informe y los alegatos presentados, la Secretaría General convocará a los miembros del Comité a reunión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la remisión del Informe. El Comité deberá reunirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la convocatoria.</p> <p>El Presidente del Comité hará llegar a la Secretaría General su informe al término de la reunión. Vencido el plazo de treinta (30) días hábiles de la fecha de la convocatoria realizada por la Secretaría General al Comité, de no haberse presentado dicho informe se entenderá que el Comité consiente en el contenido del informe técnico.</p> <p>Artículo 22.- Vencido el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior, la Secretaría General emitirá su Resolución motivada sobre el mérito del expediente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La Secretaría General, en su motivación, dará cuenta del Informe remitido por el Comité. En caso que la Secretaría General se aparte de las conclusiones y recomendaciones de dicho Informe, deberá manifestar expresamente los motivos de la discrepancia.</p>		
Información Confidencial	<p>Artículo 23.- Las partes podrán examinar el expediente siempre que la información no sea confidencial, tanto en las oficinas de las autoridades nacionales competentes en la etapa establecida en el artículo 17, así como en la Secretaría General en la etapa establecida en el artículo 19. Las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo 15 podrán intercambiar información a través de la Secretaría General que será responsable de solicitar las garantías correspondientes para asegurar la confidencialidad de la información.</p>		<p><i>En la normativa del MERCOSUR, en materia de competencia no se prevé tratamiento confidencial a información que repose en el expediente.</i></p>

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	Comentarios
	<p>Artículo 24.- La Secretaría General y las autoridades nacionales competentes, según corresponda, otorgarán tratamiento confidencial a toda información que por su naturaleza deba recibir tal tratamiento y siempre que la parte que lo solicite lo justifique adecuadamente. A tal efecto, la parte deberá presentar un resumen no confidencial de la misma.</p> <p>Tendrá tratamiento confidencial, toda aquella información a la cual la autoridad nacional competente responsable de la investigación a que se refiere el artículo 15 haya otorgado dicho tratamiento al amparo de su legislación nacional.</p> <p>La confidencialidad cesará en cualquier momento, a solicitud del interesado que la proporcionó.</p> <p>No obstante, ello no impedirá a la Secretaría General proporcionar información general, sobre los motivos en que se fundamentan las Resoluciones adoptadas en virtud de la presente Decisión o sobre los elementos de prueba en los que se apoye, en la medida en que ello sea necesario en el curso de un procedimiento judicial. Tal divulgación deberá tener en cuenta el interés de las partes en no ver revelada la información que ellos consideren confidencial.</p>		
Audiencia pública	<p>Artículo 26.- Dentro del plazo a que hacen referencia los artículos 17 y 19 de la presente Decisión, la Secretaría General, de oficio o a solicitud de parte, concederá a las partes interesadas, la oportunidad de reunirse en audiencia pública, a efectos de confrontar sus alegatos. Ninguna parte estará obligada a asistir a la audiencia, y ello no irá en detrimento de su causa.</p> <p>La convocatoria a la audiencia pública deberá ser comunicada con por lo menos diez (10) días hábiles a las partes, a los Organismos Nacionales de Integración y a los miembros del Comité.</p> <p>Las partes que participen en la audiencia presentarán por escrito sus alegatos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.</p>		<i>En la normativa del MERCOSUR, en materia de competencia no se prevé audiencias.</i>
Compromisos	<p>Artículo 27.- Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la Resolución que da inicio a la investigación, el agente económico reclamado ofrece un compromiso voluntario con arreglo al cual conviene en cesar la conducta objeto de investigación.</p> <p>La Secretaría General convocará al Comité a efecto de analizar el compromiso presentado y emitir las recomendaciones pertinentes, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, transcurridos los cuales, de no emitir</p>	<p>Artículo 22.- En cualquier etapa del procedimiento, el Comité de Defensa de la Competencia podrá homologar, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, un compromiso de cese de la práctica sometida a investigación, el que no importara confesión en cuanto al hecho ni reconocimiento de la ilicitud de la conducta analizada.</p> <p>Artículo 23.- El Compromiso de Cese contendrá, necesariamente, las</p>	

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	<i>Comentarios</i>
	<p>su recomendación, la Secretaría General se pronunciará conforme al artículo siguiente.</p> <p>Artículo 28.- La Secretaría General se pronunciará mediante Resolución motivada, aceptando o desestimando el compromiso. En caso de aceptarse el compromiso se tendrá por concluida la investigación sin el establecimiento de medidas; en caso contrario, la investigación continuará.</p> <p>La Resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá contener la identificación de las partes comprometidas y un resumen de los compromisos contraídos, los plazos y demás condiciones acordadas. De aceptarse el compromiso, las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo 15, remitirán a la Secretaría General, el expediente de lo actuado.</p> <p>Artículo 29.- De aceptarse un compromiso, la Secretaría General requerirá a las partes comprometidas que suministren trimestralmente información relativa al cumplimiento del mismo y que permita la verificación de los datos pertinentes.</p> <p>En caso de incumplimiento en el suministro de información o en la ejecución de los compromisos, la Secretaría General, mediante Resolución motivada, reiniciará el proceso de investigación y aplicará medidas cautelares, sobre la base de la mejor información disponible.</p> <p>Artículo 30.- De cambiarse las condiciones en el mercado relevante, la empresa que ha asumido un compromiso podrá solicitar a la Secretaría General la revisión del mismo.</p>	<p>siguientes cláusulas:</p> <p>las obligaciones del denunciado, en el sentido de cesar la practica investigada en el plazo establecido;</p> <p>el valor de la multa diaria a ser impuesta en caso de incumplimiento del Compromiso de Cese;</p> <p>la obligación del denunciado de presentar informes periódicos sobre su actuación en el mercado, manteniendo informado al órgano nacional de aplicación sobre eventuales modificaciones en su estructura societaria, control, actividades y localización;</p> <p>Artículo 24.- El proceso será suspendido en tanto se de cumplimiento al Compromiso de Cese y será archivado al termino del plazo fijado, si se cumplieran todas las condiciones establecidas en el Compromiso.</p> <p>Artículo 25.- El Comité de Defensa de la Competencia, ad referéndum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, podrá homologar modificaciones en el Compromiso de Cese, si se comprobara su excesiva onerosidad para el denunciado, no se produjeran perjuicios para terceros o para comunidad, y la nueva situación no configure infracción a la competencia.</p> <p>Artículo 26.- El Compromiso de Cese, las modificaciones del Compromiso y la sanción a que se refiere el presente Capitulo serán ejecutadas por el órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliado el denunciado.</p>	
Medidas cautelares	<p>Artículo 31.- En cualquier momento del trámite o de la investigación, la parte solicitante podrá solicitar a la Secretaría General, el establecimiento de medidas cautelares. La Secretaría General podrá exigir el establecimiento de una caución, contracautela o garantía para el otorgamiento de dichas medidas.</p> <p>Para ello, deberá cumplir los siguientes requisitos: demostrar interés legítimo y la inminencia de daño o de un perjuicio irreparable o de difícil reparación.</p> <p>La Secretaría General podrá aplicar de oficio, medidas cautelares a fin de proteger el interés comunitario, previa opinión motivada de la autoridad nacional de competencia del país en donde la medida deba ser aplicada.</p> <p>Artículo 32.- Las medidas cautelares podrán consistir, entre otras, en la suspensión provisional de la conducta presuntamente restrictiva. La</p>	<p>Artículo 13. En caso de urgencia o amenaza de daño irreparable a la competencia, el Comité de Defensa de la Competencia determinara, ad referéndum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la aplicación de medidas preventivas, incluyendo el cese inmediato de la práctica sometida a investigación, el establecimiento a la situación anterior u otras que considere necesarias.</p> <p>1. En caso de inobservancia de la medida preventiva, el Comité de Defensa de la Competencia podrá definir, ad referéndum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la aplicación de multa a la parte infractora.</p> <p>2. La aplicación de la medida preventiva o de la multa será ejecutada por el órgano nacional de aplicación del Estado en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte denunciada.</p>	

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	Comentarios
	<p>Secretaría General podrá disponer en el mismo auto que determine la medida, la presentación de una caución, contracautela o garantía.</p> <p>La caución será emitida en favor de la autoridad nacional competente, en función a las leyes nacionales del país en el cual tiene su residencia el solicitante.</p> <p>Artículo 33.- La Secretaría General emitirá su pronunciamiento en los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la fecha de apertura de la investigación, la que fuere posterior, y se basará en la información que tenga a su disposición.</p>		
Medidas Correctivas	<p>Artículo 34.- Si el resultado de la investigación constata una infracción a los artículos 7 u 8, la Secretaría General podrá disponer el cese inmediato de la conducta restrictiva y, de ameritarse, la aplicación de medidas correctivas y/o sancionatorias.</p> <p>Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en el cese de la práctica en un plazo determinado, la imposición de condiciones u obligaciones determinadas o multas, al infractor.</p> <p>Para la graduación de las medidas sancionatorias deberá considerarse la gravedad de los hechos, el beneficio obtenido, la conducta procesal de las partes y el nivel de los daños causados a la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Andina en función de la modalidad y el alcance de la competencia; la dimensión del mercado afectado; la cuota del mercado de la empresa correspondiente; el efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, las otras partes del proceso económico y los consumidores o usuarios; la duración de la restricción de la competencia; y, la reiteración de la realización de las conductas prohibidas.</p> <p>La Resolución de la Secretaría General, en los casos en que establezca multas, deberá indicar el monto, la forma, oportunidad y lugar de pago.</p> <p>La multa será hasta un máximo del 10 por ciento del valor de los ingresos totales brutos del infractor, correspondiente al año anterior a la fecha del pronunciamiento definitivo.</p>	<p>Artículo 27.- El Comité de Defensa de la Competencia, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, determinará el cese definitivo de la práctica infractora dentro del plazo a ser especificado.</p> <p>1. En caso de incumplimiento de la orden de cese, se aplicará multa diaria a ser determinada por el Comité de Defensa de la Competencia, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.</p> <p>2. La orden de cese, así como la aplicación de multa, serán ejecutadas por el órgano nacional de aplicación del Estado parte en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte infractora.</p> <p>Artículo 28.- En caso de violación a las normas del presente Protocolo se aplicarán las siguientes sanciones, acumulada o alternativamente:</p> <p>I. - multa, basada en las ganancias obtenidas por la comisión de la práctica infractora, la facturación bruta o los activos involucrados, la que revertirá al órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte infractora.</p> <p>II - prohibición de participar en los regímenes de compras públicas de cualquiera de los Estados Parte, por el plazo a determinar.</p> <p>1. El Comité de Defensa de la Competencia, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, podrá recomendar a las autoridades competentes de los Estados Partes que no concedan al infractor incentivos de cualquier naturaleza o facilidades de pago de sus obligaciones tributarias.</p> <p>2. Las penalidades previstas en este Artículo serán ejecutadas por el órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte infractora.</p> <p>Artículo 29.- Para la graduación de las sanciones establecidas en el presente Protocolo deberá considerarse la gravedad de los hechos y el nivel de los daños causados a la competencia en el ámbito: MERCOSUR.</p>	

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	Comentarios
		<p>"ANEXO AL PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR":</p> <p>Art. 1 Las multas previstas en el presente Protocolo serán equivalentes hasta el 150% de los lucros obtenidos con la práctica infractora; hasta el 100% del valor de los activos involucrados; o hasta el 30% del valor de la facturación bruta de la empresa en su último ejercicio, excluidos los impuestos. Dichas multas no podrán ser inferiores a la ventaja obtenida, cuanto ésta sea cuantificable.</p> <p>Art. 2 En los casos específicos previstos en los Artículos 13.1, 23.b, y 27.1 del presente Protocolo, se establecerá una multa diaria de hasta el 1% de la facturación bruta de la empresa en el último ejercicio.</p>	
Ejecución de las Medidas	<p>Artículo 35.- La ejecución de las medidas cautelares o definitivas previstas en la presente Decisión, serán de responsabilidad de los gobiernos de los Países Miembros en donde tengan las empresas objeto de la medida, su principal centro de negocios en la Subregión o donde se sucedan los efectos de las prácticas denunciadas, conforme a su norma nacional.</p> <p>El País Miembro ejecutor comunicará a la Secretaría General y, por su intermedio, a los demás Países Miembros y a los particulares que fuesen parte en el procedimiento, la ejecución de las medidas dispuestas en el marco de la presente Decisión.</p>		
Promoción de la Competencia	<p>Artículo 36.- En la adopción y aplicación de las políticas y medidas regulatorias de mercado, los Países Miembros no impedirán, entorpecerán ni distorsionarán la competencia en el mercado subregional. El Comité podrá elevar recomendaciones tendientes a eliminar, cuando corresponda, estos trámites y requisitos para promover el ejercicio de la libertad económica y la competencia.</p>		
Cooperación entre agencias	<p>Artículo 37.- Los Países Miembros establecerán mecanismos para procurar el perfeccionamiento de los instrumentos comunes y el fortalecimiento de las autoridades nacionales competentes en materia de libre competencia, mediante programas de intercambio de información y experiencias, de entrenamientos técnicos, y de recopilación de jurisprudencia y doctrina administrativa, relacionados con la defensa de la libre competencia.</p>	<p>Artículo 30.- Para asegurar la aplicación del presente Protocolo, los Estados Partes, por medio de los respectivos órganos nacionales de aplicación, adoptaran mecanismos de cooperación y de consultas técnicas, en el sentido de:</p> <p>sistematizar e intensificar la cooperación entre los órganos y autoridades nacionales responsables con vistas al perfeccionamiento de los sistemas nacionales y de los instrumentos comunes de defensa de la competencia, mediante un programa de intercambio de informaciones y experiencias, de entrenamiento de técnicos y de</p>	

	Decisión 608 de la Comunidad Andina	Protocolo CMC 18/96 - MERCOSUR	<i>Comentarios</i>
		recopilación de jurisprudencia relacionada con la defensa de la competencia, así como de la investigación conjunta de las prácticas lesivas a la competencia en el MERCOSUR. Identificar y movilizar, inclusive por medio de acuerdos de cooperación técnica en materia de defensa de la competencia celebrados con otros Estados o grupos regionales, los recursos necesarios para la implementación del programa de cooperación a que se refiere el inciso anterior.	
Prescripción	Artículo 43.- Las infracciones a la libre competencia previstas en la presente Decisión prescriben en el plazo de tres (3) años de haberse realizado la conducta. En el caso de conductas continuadas, los tres años arriba citados, se empezarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que cesó la conducta.		
Solución de Controversias		Capítulo IX: De La Solución de Controversias Artículo 31.- Para la solución de las divergencias relativas a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se aplicará lo dispuesto en el Protocolo de Brasilia y en el Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR previsto en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.	